



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA**

Asunto : Rechaza memoriales dilatorios e inadmite adhesión
 Proceso : Acción Popular
 Accionante : Mario A. Restrepo Z.
 Accionada : Inmobiliaria Superior Club de Negocios SAS
 Coadyuvante : Cotty Morales C.
 Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
 Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-004-2022-00196-01 (1071)
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Conforme al artículo 43-2º, CGP, se rechazan los memoriales de la señora Cotty Morales C., por dilatorios e improcedentes (Cuaderno No.2, pdf.07, 08 y 10); y, se inadmite, la apelación adhesiva, por improcedente.

(i) La irregularidad procesal alegada, carece de fundamentos fácticos concretos (Art.135, CGP); **(ii)** La petición de información sobre accesibilidad al portal web de la Rama Judicial, carece de relación con el objeto del litigio; **(iii)** Puede consultar las decisiones mediante el estado virtual (Art.9, Ley 2213) o el enlace del expediente, previa solicitud a la secretaría.

(iv) Los recursos son genéricos e imprecisos: “(...) *con la información sistematizada aportada al expediente que contiene los elementos que se encuentran dispuestos en los archivos que son parte de la base de datos del despacho se provea en el sentido de encauzar los aspectos de impugnación (...)*” (Ibidem, pdf.07); imposible su resolución.

(v) Es inviable que sustente la alzada rechazada en primera instancia (Cuaderno No.1, pdf.50); e, **(vi)** Improcedente que, en esta sede, impugne autos

de primera instancia, diferentes al fallo por el cual se remitió el asunto.

De otro lado, como se anotó, **(vii)** Es inadmisibles que se adhiera a la apelación del accionante que coadyuva, puesto que es una figura que únicamente aplica respecto del recurso de la contraparte (Parágrafo, artículo 322, consonante con el 328, CGP).

Doctrina el maestro López B. (2019)¹: “(...) *La razón de la disposición estriba en que ante el hecho de que de todas formas deberá surtirse la segunda instancia por cuanto una parte apeló, la otra decide adherirse a su apelación para que se analice el aspecto que le desfavoreció, con lo cual además impide que se aplique la regla de la reformatio in pejus (...)*” (Negrilla a propósito).

Igual razonamiento plantea el doctor Morales M.²: “(...) *no se trata de una verdadera adhesión, pues el recurso así interpuesto no trata de cooperar con la parte que ya apeló (...), sino por el contrario, de obtener una decisión favorable y lesiva de los intereses de la parte a la cual se adhiere (...)*” (Línea de la Sala). Continúa el tratadista de el sentido de que la adhesión es un mecanismo que permite al juez de segunda instancia resolver sin limitaciones, es decir, “(...) *atempera el rigor de la reformatio in pejus (...)*”. Criterio compartido por otros tratadistas patrios (2020)³⁴.

Finalmente, se rechaza el escrito del señor Mario A. Restrepo Z. (Cuaderno No.2, pdf.09), pues, la petición de asesoría jurídica que reclama debe dirigirla directamente ante el Ministerio Público; y, de tiempo atrás, sabe que este tipo acciones no se pueden desistir, porque implicaría disponer de derechos ajenos⁵⁻⁶⁻⁷⁻⁸.

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, 2ª edición, Dupré Editores, Bogotá, DC, 2019, p.810.

² MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal, parte general, 11ª edición, Editorial A B C, Bogotá DC, 2015, p.625.

³ CANOSA T., Fernando. Los recursos ordinarios en el código general del proceso, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá DC, 2017, p.342.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 2, procedimiento civil, parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 2020, p.493.

⁵ CSJ. STC7976-2019.

⁶ CE. Sección Tercera, Sentencias del 24-08-2005, CP: Hernández E., exp.2004-02817-01

⁷ CE. Sección Segunda. Sentencia del 29-06-2010, CP: Gómez A., exp.2010-00562.

⁸ CE. Sala 19 Especial de Decisión. Auto del 01-10-2019, CP: Hernández G., exp.20001-33-31-005-2007-00175-01 (A).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

04-05-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4265eba1ef74b8e9420de1ae3193a66b9cf7a7e48017fa5cba6b80eb4e0941e7

Documento generado en 03/05/2023 08:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>